

# LA DELEGACIÓN VOLUNTARIA Y PARCIAL DEL EJERCICIO DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

## *THE VOLUNTARY AND PARTIAL DELEGATION OF THE EXERCISE OF PARENTAL RESPONSIBILITY*

### ■ DR. LEONARDO BERNARDINO PÉREZ GALLARDO

Profesor titular de Derecho civil, Facultad de Derecho,  
Universidad de La Habana; notario, Cuba<sup>1</sup>

[gallardo@lex.uh.cu](mailto:gallardo@lex.uh.cu)

<https://orcid.org/0000-0002-8174-6773>

### Resumen

El Código de las familias de 2022 concibe un ejercicio de la responsabilidad parental que afianza los deberes de padres y madres en razón de la parentalidad y flexibiliza su ejercicio ante circunstancias excepcionales que impidan a los(as) titulares, temporalmente, el cumplimiento de sus obligaciones. La posibilidad de concertar pactos delegatorios es una alternativa que ofrece el nuevo Código, al admitir que estos se instrumenten en sede notarial, por escritura pública, o se homologuen ante el tribunal competente por los trámites de la jurisdicción voluntaria. La intervención preceptiva del (de la) fiscal(a) como autoridad pública y la escucha del niño, la niña o el (la) adolescente, conforme con su autonomía progresiva, refuerzan las garantías legales con las que se blindan a dichos pactos. Impone la ley, además, la cautela

<sup>1</sup> El autor es, además, miembro de la Junta Directiva Nacional de la Unión de Juristas de Cuba, presidente de la Sociedad Científica de Derecho Civil y de Familia y vicepresidente de la Sociedad del Notariado cubano; Académico Honorario de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid (España) y de la Academia de Ciencias Sociales y Jurídicas de Córdoba (Argentina); presidente del Consejo editorial de la *Revista Cubana de Derecho*; Doctor *Honoris Causa* de la Universidad de Pinar del Río (Cuba). Ha sido profesor invitado en múltiples universidades; atesora innumerables méritos académicos y una amplia lista de publicaciones científicas.

de que tal delegación no solo sea temporal, sino también parcial. El presente artículo pretende poner a las claras la distinción entre la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental, caracterizar la delegación de esta y diferenciarla de otras figuras afines, para contribuir a la implementación efectiva de la nueva ley familiar; a tal fin, parte de un examen de las fuentes documentales primarias, contentivas de la doctrina jurídica más trascendente en tal materia y recorre, someramente, los derroteros jurídicos comparados.

**Palabras clave:** Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental; delegación; pactos delegatorios; familias ensambladas; ejercicio conjunto.

## **Abstract**

*The Family Code of 2022 envisages an exercise of parental responsibility that strengthens the duties of fathers and mothers by reason of parentality and makes their exercise more flexible in exceptional circumstances that temporarily prevent the holders from fulfilling their obligations. The possibility of concluding agreements to delegate is an alternative offered by the new Code, by allowing these to be instrumented in a notary's office, by public deed, or to be homologated before the competent court through the procedures of voluntary jurisdiction. The mandatory intervention of the public prosecutor as a public authority and the hearing of the child or adolescent, in accordance with his or her progressive autonomy, reinforce the legal guarantees with which these agreements are protected. The law also imposes the precaution that such delegation is not only temporary, but also partial.*

**Keywords:** *Ownership and exercise of parental responsibility; delegation; delegation pacts; blended families; joint exercise.*

## **Sumario**

I. La responsabilidad parental en el Código de las familias; II. Anatomía de la delegación de la responsabilidad parental; III. Distinción de otras figuras jurídicas; IV. Conclusiones; V. Referencias.

## I. LA RESPONSABILIDAD PARENTAL EN EL CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

El Código de las familias (CFS) [GOR-O, (99), 2022, pp. 2893-2995], recientemente aprobado por referéndum popular, a diferencia de su predecesor, que no alcanzó a distinguir, en sentido técnico, entre la titularidad de la patria potestad y su ejercicio —lo cual fue criticado por la doctrina precedente (Velazco, 2014, pp. 27-51)—, deja claro, en sus artículos 140 y 141, qué es la titularidad de la responsabilidad parental (RP) y qué el ejercicio, término ese (el de RP) que se ha empleado para hacer referencia a las relaciones que se establecen entre padres y madres con su prole menor de edad (Ferrer-Riba, 2021, pp. 119-120).

Explica el citado autor que

la expresión de «responsabilidad parental» debe concebirse, principalmente, como una actualización terminológica, una forma más adecuada de referirse al conjunto de poderes, derechos y obligaciones que le pertenecen a los progenitores, así como a las personas en sustitución del padre o de la madre (*in loco parentis*). (2021, p. 119)

Tal concepto se ha ido ampliando a través de la publicación del *White Paper* sobre los Principios relacionados con el establecimiento y las consecuencias legales de la paternidad, redactado por un Comité de expertos en Derecho familiar (*White Paper on Principles concerning the Establishment and Legal Consequences of Parenthood*, 2002) —según refiere el propio autor— y, también, con la iniciativa del Consejo de Europa que continuó con el Reglamento de Bruselas II *bis* en 2003 y se consolidó, definitivamente, en 2007 con la publicación de los Principios de Derecho europeo de familia relativos a la responsabilidad parental (Principios CEFL). A juicio del profesor Ferrer-Riba (2021), en estos últimos textos

el concepto de responsabilidad parental se amplió y llegó para referirse a la posición de cualquier persona, cuyos derechos y obligaciones se hayan atribuido con el propósito de promover y salvaguardar el bienestar del niño, sin importar si la posición tiene un contenido mayor o menor. En este sentido, las responsabilidades parentales incluyen el derecho

de determinar la residencia del niño (uno de los componentes más importantes dentro de los derechos de custodia), el derecho de mantener relaciones personales en un lugar apropiado con el niño (describe la esencia de un derecho al acceso y al contacto) y todas las otras funciones de cualquier persona o institución con el propósito de cuidar la persona y los bienes del niño [...]. Con respecto a un significado más amplio, las responsabilidades parentales pueden establecerse para personas que no sean los progenitores del niño; por ejemplo, los abuelos, los padrastros, los padres temporales e, incluso, [las] instituciones públicas [...]. (p. 120)

Como afirma Kemelmajer (2021), ello «implica un cambio simbólico que pone en valor el deber de los padres de orientar al hijo hacia su autonomía» (p. 212). Así, la titularidad es una investidura formal, el continente, que se adquiere en razón de la filiación con respecto a los hijos y las hijas menores de edad, cualquiera que sea su fuente. Al decir de Álvarez-Tabío Albo,

la titularidad se refiere al conjunto de deberes y derechos que madres y padres tienen por el simple hecho de su condición filiatoria legalmente establecida. Es decir, se entiende como la posesión, en abstracto, de esas facultades, atribuciones, funciones, prerrogativas, derechos y deberes que conforman el contenido de la responsabilidad parental, que surge por el hecho de la filiación y que, en principio, corresponde a todos los que figuren legalmente como madres y padres [sic.]. Salvo en supuestos muy excepcionales, la titularidad corresponde conjuntamente a las madres y padres [sic.] legalmente reconocidos como tales. (2023, p. 464)

La titularidad está dada, precisamente, por la condición de padre o madre. Es la faz estática y solo puede ser privada (artículos 190-192, 194-196) o excluida en los casos legalmente previstos (Artículo 200). Todo padre o madre, por el hecho de serlo, es titular de la responsabilidad parental (T-RP). El contenido de esta se regula en el Artículo 138 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2918] y llevaría, por sí, un estudio que excede con creces la pretensión del presente.

Por su parte, el ejercicio de la responsabilidad parental (ERP) es la faz dinámica de esta. Según Álvarez-Tabío Albo,

constituye el desarrollo efectivo de la titularidad, su vertiente dinámica y activa; es la puesta en práctica de aquellas funciones, facultades, deberes y atribuciones. La regla general será también el ejercicio conjunto y esta situación permanecerá normalmente inalterable una vez disuelto el vínculo matrimonial o que de hecho sostienen padres y madres salvo que ellos mismos o el tribunal establezcan otra cosa. (2023, p. 464)

El ejercicio tiene varias facetas, tanto en el orden personal como en el patrimonial; implica la representación para hacer valer los derechos del hijo o de la hija y concluir, válidamente, actos y negocios jurídicos de los que este y esta son titulares, la administración del patrimonio, la protección de su integridad física y moral, su salud física y psíquica, pero no en abstracto —ello es terreno de la titularidad—, sino en concreto, en el quehacer diario que los padres y las madres desenvuelven en pos de educar, formar y forjar la personalidad de sus hijos e hijas. El ejercicio, en principio, en el nuevo Código, al igual que en el precedente, es dual y mancomunado: los(as) T-RP la han de ejercer de conjunto, salvo en los supuestos de multiparentalidad (dado que aquí no serían dos padres o madres quienes la ejercerían, sino tres o más) y en aquellos en que se prevé la posibilidad de concentrarla en uno solo o una sola, a saber:

a) En materia de representación, cuando hay conflicto de intereses —Artículo 139.2 b) del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2920]—, de modo que los padres o las madres no pueden ejercer las facultades de representación que tienen con respecto a sus hijos e hijas en razón de la titularidad de la RP, *v.gr.*, si pretenden donarle(s) un bien inmueble de su propiedad, caso en el cual la representación del hijo o de la hija correspondería a otro(a) padre o madre. Si el conflicto se diera con ambos(as) T-RP o con todos(as) (multiparentalidad), la representación competería a la defensoría familiar, según el dictado del Artículo 452 del propio Código (p. 2973).

b) También en sede de representación, cuando resulte procedente que el ERP se concentre en uno(a) de los padres o las madres, lo que requiere de la intervención del (de la) fiscal y la aprobación judicial —Artículo 139.2 c) del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2920]—, *v.gr.*, si uno(a) de ellos(as) está fuera del país y, objetivamente, no puede

retornar o, sin importar dónde esté, se ha desentendido de sus hijos e hijas, a quienes deja en un estado de abandono.

c) En los casos de urgente necesidad en que esté comprometida la vida o la integridad física del hijo o de la hija —Artículo 142.2 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2920].

A diferencia de la titularidad, el ejercicio compete no solo a los padres y las madres, sino también a quien se le haya delegado este de forma voluntaria y parcial. Y como apunta la profesora Álvarez-Tabío Albo (2023),

[...] el cuidado personal implica la convivencia con la hija o el hijo y la realización de los actos necesarios para su protección que se desarrollan en el día a día, en la cotidianidad; en tanto el ejercicio de la responsabilidad parental abarca un mayor espacio en la toma de decisiones y la realización de todos aquellos actos que van más allá de la cotidianidad —tales como la elección del domicilio, la elección de la escuela, la autorización para la realización de un viaje o un traslado provisorio fuera de la ciudad, el consentimiento para la realización de algún proceder médico o intervención quirúrgica, la representación del hijo, la administración de sus bienes, entre otros—, [...] es por ello que el ordenamiento jurídico ha de diferenciar entre la titularidad de la responsabilidad parental y la titularidad del cuidado personal de los hijos, pues, entre otras cosas, cabe perfectamente mantener la titularidad y el ejercicio sin ejercer la guarda y custodia. Los progenitores, cualquiera que sea su situación afectiva o conyugal, mantendrán como regla general tanto la titularidad como el ejercicio de la responsabilidad parental, con independencia de a cuál de ellos le sea otorgada en casos de no convivencia [...] la guarda y los cuidados del menor hijo. (p. 464-465)

## II. ANATOMÍA DE LA DELEGACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL

Imbuido en los nuevos bríos que trae el CFS de 2022 [GOR-O, (99), pp. 2893-2995], y desde la flexibilidad que se busca en el ERP, el legislador franqueó la posibilidad de concentrarlo por disposición

judicial —Artículo 139.2 c) (p. 2920). En sintonía con ello, el CG-TSP dictó la Instrucción No. 279 [GOR-E, (28), 2023, pp. 159-161], cuya finalidad fue la de introducir en la práctica judicial las pautas para la adecuada solución de los asuntos relacionados con el ejercicio no conjunto de la RP, o ante la existencia de discrepancias con motivo de tal ejercicio, en los casos en que se solicite la autorización para la obtención de pasaporte a favor de las personas menores de edad y/o para su salida del territorio cubano, a fin de que se garantice el disfrute adecuado de todos los derechos, en armonía con los principios que rigen el funcionamiento de los vínculos jurídico-familiares, en su relación con la sociedad y el Estado.

También quiso el legislador franquear aquella posibilidad en los casos previstos en la ley —Artículo 139.2 b) (p. 2920)—, a favor de uno(a) solo(a) de los padres o las madres, y permitir la delegación parcial y provisional del ERP. En cambio, la indelegabilidad del ERP es hoy día la tendencia prevaleciente en el Derecho comparado. Así, a modo de ejemplo, en el Derecho mexicano, lo deja establecido el Artículo 448 del Código civil federal. Incluso la Tercera Sala de la Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo directo 4434/73, ha determinado que permitir su renuncia a favor de otras personas diversas a sus titulares iría en contra del orden público y en perjuicio de terceros, en este caso, de quienes estén sujetas a ella (Espejo y Delgado, 2022, p. 307).

Por el interés que ha concitado ello en los estudiosos del Derecho familiar patrio y en los operadores del Derecho, es dable ofrecer un análisis teórico de la figura y examinarla detenidamente. A los fines metodológicos, conviene hacer una «disección anatómica» de la delegación parcial del ejercicio de la responsabilidad parental (DP-ERP) con el objetivo de construirla dogmáticamente a partir de cuatro presupuestos: el contenido del acuerdo de delegación, las circunstancias en las que procede, los requisitos de forma y los sujetos entre los cuales se concierta.

— *¿Qué es la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental?*

La posibilidad de delegar de forma voluntaria y parcial el ERP es una alternativa que responde a la realidad sociofamiliar. La dinámica de la vida lleva a la necesidad de que, en casos excepcionales, los padres y las madres tengan que delegar parte del ERP en familiares,

muchas veces abuelos(as), tíos(as) o padres y madres afines, según se den las circunstancias, conforme con el principio de realidad familiar. Ello ha de estar motivado por causas justas, dotadas de la excepcionalidad que el legislador impuso, en tanto el ERP, por esencia, a sus titulares y constituye uno de los deberes más trascendentales en la vida de una persona. De ahí que la delegación sea la excepción, nunca la regla.

El CF de 1975 [GOR-O, (6), pp. 71-86], en materia de patria potestad, preveía implícitamente su indelegabilidad. No había motivo alguno ni circunstancia de ningún tipo que habilitara la delegación. Los artículos del 81 al 87, reguladores de la patria potestad, no brindaban ni el más mínimo resquicio a esa posibilidad, la que constituía un clamor social, aun cuando estuviera sujeta a excepciones, sobre todo en los supuestos de padres y madres que cumplían misiones oficiales fuera del país. Igual acontecía en Argentina, cuyo Código civil y comercial, aprobado en 2014 y en vigor desde el primero de agosto del año siguiente, es un puntal para entender la filosofía del nuevo CFS de Cuba. En argumento que igual vale para el caso patrio, relata Fornasari (2021) que

la realidad social muestra que, en numerosos casos, por diversas circunstancias, los progenitores dejan provisoriamente a sus hijos al cuidado de terceros. La reforma vino a salvar la ausencia de regulación que existía en el Código civil para estos casos en los cuales los hijos convivían con otras personas que no eran sus padres, situaciones ante las cuales se debían utilizar otras figuras jurídicas como la adopción, la tutela y la guarda de personas. (pp. 56-63)

Desde el punto de vista etimológico, *delegación* es la acción y efecto de delegar. En tanto que *delegar* es un verbo transitivo que significa «dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación» (RAE, 2023, s.p.), «otorgar a otra persona una responsabilidad determinada» (*Definición ABC*, 2023, s.p.) o «autorizar a otra para que haga algo en su lugar» (*Diccionario panhispánico de dudas*, 2023, s.p.). De modo que se trata de un traspaso que realizan los(as) T-RP de una parte del ejercicio de esta, esencialmente la guarda y el cuidado de los(as) hijos(as), la representación, la administración del

patrimonio o determinados actos de naturaleza personal, todos los que forman parte de ese ejercicio.

La delegación es un acuerdo de voluntades o pacto que tiene los efectos establecidos por el Derecho. En virtud de ese acuerdo concertado con las formalidades jurídicas previstas a tal fin, se traspasa parte del ERP a las personas que el CFS legitima para ser delegados(as) de tal ejercicio. Ellas o los(as) delegantes conservan la titularidad, de modo que, conforme establece el Artículo 145.4 [GOR-O, (99), 2022, p. 2921], «los titulares de la responsabilidad parental tienen el derecho y el deber de supervisar la crianza y educación de la hija o el hijo durante ese período». Es un acuerdo entre sujetos debidamente legitimados, expresión de los principios de autonomía privada y realidad familiar (Fornasari, 2021, pp. 56-63), consagrados ambos en el Artículo 3, incisos l) y m), respectivamente, del CFS (p. 2895) y también del principio de solidaridad, previsto en el inciso d) del propio precepto.

Krasnow, citada por Imas (2021), defiende —con acierto— que la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental (D-ERP) está sustentada en los principios de autonomía y solidaridad,

[...] el primero [en tanto] tiene en cuenta la voluntad de los adultos que toman la decisión de delegar un ejercicio que les corresponde, en principio, con exclusividad; y el segundo [...] porque la delegación solo puede tener lugar en pos de brindar protección a los hijos. (pp. 206-214)

La D-ERP reconocida en este Código tiene, como antecedente más inmediato, el Código civil y comercial de Argentina que le sirvió de fuente primigenia, el que la regula en los artículos 643 y 674, el primero relativo a los(las) parientes(as), y el segundo a los padres y las madres afines. En el contexto argentino, al decir de Videtta (2015),

el término pariente se entiende con el alcance que le da el Código [...] quedando afuera terceros o referentes afectivos, dado que, justamente, se eliminó del Anteproyecto la posibilidad de delegación en un tercero para evitar las situaciones conocidas como de «chicos puestos». (pp. 95-107)

La exclusión de los terceros o referentes afectivos, en palabras de Tordi, Díaz y Neirotti (2017),

se basa en un criterio precautorio que dificulte o impida que ésta sea una modalidad para configurar o formalizar una posterior «guarda de hecho», expresamente prohibida como antecedente para una pretendida adopción, conforme lo dispone el art. 611, CCiv.yCom. (en cuya redacción final también se eliminó la referencia al vínculo afectivo entre los pretendidos guardadores y los progenitores), limitando como única excepción a la separación del niño/a [*sic.*] de sus guardadores de hecho la comprobación judicial de vínculo de parentesco entre los guardadores fácticos y los progenitores. (pp. 175-191)

Este particular no opera en el Derecho cubano, que extiende la posibilidad de la delegación, también, a favor de los referentes afectivos, no parientes. Dicha doctrina ha encontrado el fundamento de la delegación en

brindar un marco jurídico a prácticas habituales de la vida cotidiana de algunas familias que por diversas circunstancias temporales no pueden hacerse cargo del cuidado cotidiano de sus hijos. De este modo, se reconocen los efectos jurídicos de las relaciones entre el niño y los adultos temporalmente responsables de su cuidado, por delegación de los progenitores (Fornasari, 2021, pp. 56-63), [o sea] frente a situaciones por las cuales los padres no puedan cumplir adecuadamente con sus funciones. (Galati, 2019, pp. 240-248)

Tales circunstancias igualmente operan en la realidad sociofamiliar cubana.

La delegación se caracteriza por:

- a) Su excepcionalidad, al proceder tan solo en las circunstancias determinadas por la ley.
- b) Su temporalidad, al admitirse únicamente durante un año, si bien renovable.

Como expresa Fornasari (2021), «la delegación debe ser temporaria, por un tiempo determinado, a los efectos de evitar un desentendimiento prolongado de las responsabilidades parentales, circunstancia que debe ser resuelta por otros institutos legales de carácter permanente, como la adopción o la tutela» (pp. 56-63). Además, con

ello se evita que los(as) T-RP se desentiendan de esta (Videtta, 2015, pp. 95-107).

No se trata de una renuncia o abandono en el ejercicio de la responsabilidad parental, sino de una delegación, condicionada y acotada en el tiempo, que dispone un plazo máximo legal de un año, pero que no necesariamente en todos los casos deba ser de un año, pues funciona como límite máximo, debiendo mensurarse en cada caso durante cuánto tiempo las razones esgrimidas justifican la decisión. (Poder Judicial de Neuquén..., 2017, p. 4)

c) Su carácter parcial, o sea, no se permite al (la) T-RP vaciar el contenido del ejercicio, pues debe reservarse una parte de este.

d) Obedecer a situaciones justificadas en las que los(as) T-RP no pueden cumplir con sus deberes y funciones. Este presupuesto también se sustenta en la doctrina argentina (Galati, 2019, pp. 240-248).

e) Responder en todo caso al interés superior de niños, niñas y adolescentes (NNA).

— *¿Cuál es el contenido de la delegación de la responsabilidad parental?*

La delegación recae sobre el ERP, no sobre la titularidad. Aquel —según lo previsto en el Artículo 141 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2920]— «comprende el cumplimiento efectivo de su contenido». En principio, la delegación supone, también, la atribución de la guarda y el cuidado de los(as) hijos e hijas a la persona a favor de la cual se delega. Y se dice *también*, puesto que dicho ejercicio —tal como establece el precepto mencionado— «corresponde de conjunto a sus titulares con independencia de si conviven o no con sus hijas e hijos», o sea, detentar el ejercicio no lleva consigo, necesariamente, tener la guarda y el cuidado. Por ejemplo, la guarda y el cuidado unilaterales corresponden a uno de los(as) T-RP, aunque el ejercicio de esta se siga compartiendo.

El acuerdo o pacto de delegación recae sobre una parte del ejercicio. Los(as) titulares tienen que reservarse la otra; con ello se evita un desprendimiento total de los deberes que, como tales, les compete asumir. Es necesario que en el acuerdo delegatorio quede explícitamente previsto qué parte del ejercicio se delega y cuál se reserva a los(as) T-RP para evitar colisión. Conviene, igualmente, que queden manifiestamente declaradas las facultades o los deberes delegados, sobre todo en lo

que concierne a la representación de los hijos y las hijas menores de edad, por la trascendencia que ello tiene.

Ciertamente, como expresa Burgués (2016),

[...] el alcance de la delegación del ejercicio comprende el desarrollo de actos que implican en lo material, el conjunto de deberes y derechos, en la toma de decisiones concretas orientadas a la protección, desarrollo y formación integral de los niños/as y adolescentes [sic.], lo cual excede, en principio, al cuidado personal pudiendo incluirse la representación y asistencia del hijo —que deberá ser manifestado en el acuerdo a los fines [de] que la persona a quien se le delega el ejercicio tenga algún tipo de legitimación que le permita un margen de actuación legal—, con excepción, entendemos de aquellos actos en los que se requiere el consentimiento de ambos progenitores (art. 645), en tanto el CCyC no especifica o limita determinados actos del alcance de la delegación. (p. 12)

Tratándose, además, de una DP-ERP, resulta necesario prever la pensión alimentaria que han de abonar los(as) T-RP, y fijar la fecha de pago, el lugar y la moneda en que este deberá efectuarse, el régimen de comunicación entre aquellos(as) y sus hijos e hijas, las vías por las que se comunicarán, de estar en el extranjero (teléfono, correo electrónico, whatsapp u otras); incluso, puede pactarse lo atinente al ERP en el entorno digital, previsto en los artículos 147 y 148 del CFS [GOR-O, (99), 2022, pp. 2921-2922], ello sobre la base de la edad del (la) infante o adolescente, supuesto este último en el que, también, pudiera preverse la posible intervención del (la) delegado(a) en el ejercicio de derechos inherentes a la personalidad del (la) adolescente, como el derecho a la integridad física, en cuestiones relativas, por ejemplo, a colocarse *piercings* o practicarse tatuajes.

A guisa de ejemplo, considérese el acuerdo delegatorio entre las madres adoptivas y el hermano biológico de una adolescente, homologado en virtud del Auto No. 592, de 30 de agosto de 2022, del Juzgado de Familia, 2.<sup>a</sup> nominación, Córdoba, Argentina, en el expediente 10843941, cuyas cláusulas quinta y sexta se transcriben:

QUINTA: M. S. «asume la responsabilidad del ejercicio de la responsabilidad parental de la adolescente», a desarrollarse principalmente en el domicilio de éste, sito en Calle xxx com-

plejo de cabañas xxx, Barrio xxx, localidad xxx, Departamento xxx. SEXTA: Derecho y deber de comunicación: se acuerda un régimen amplio de comunicación a favor de las madres con su hija, asimismo se establece que: Fl. de semana de por medio: desde el día viernes a las 20 hs hasta el domingo a las 22. hs. L. regresará a la casa familiar de xxx sita en calle xxx s/n de la localidad de xxx. Vacaciones: 15 días del mes de enero y 15 del mes de febrero y 5 días durante el receso escolar de invierno L. los pasará en el hogar familiar de calle xxx s/n de la localidad de xxx y sus madres podrán realizar viajes con ella según lo acordado. Alimentos: se acuerda una cuota alimentaria a cargo de las madres a favor de su hija la que se fija en la suma equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo vital y móvil, el mismo será exclusivamente para la alimentación de L. su pago se hará efectivo del 01 al 10 de cada mes, por depósito bancario en la cuenta que se habilite a tales fines en el Banco de Córdoba a nombre de L. y a la orden del hermano biológico. A su vez, las madres abonarán los gastos de educación, actividades extraescolares, terapia psicológica, vestimenta, farmacia y obra social, y demás gastos personales de L. «Asimismo las partes proponen y se comprometen a respetar estas reglas acordadas mutuamente: Mantener el respeto en el trato, la comunicación y el reconocimiento de la autoridad como madres y a M. como responsable a cargo cuando no estamos con L. Continuar el vínculo con las familias y el entorno. Sostener una comunicación fluida entre todos. Que se soliciten permisos para salidas o viajes que salgan de lo cotidiano. Acordar pautas para el uso del celular. Que se respeten las formas, creencias, y normas de cada hogar. Mantener el hábito de cooperar con las tareas de la casa, en ambos hogares. Abrir el diálogo para acciones que impliquen intervenciones en el cuerpo de L. (tatuajes, piercings, etc). L. visitará C. fin de semana de por medio. Acordar visitas y viajes en vacaciones de julio y de verano. L. realizará una actividad deportiva o artística de manera formal. L. se compromete a Asistir al colegio y mantenerse al día con las materias. Sostener una terapia, en la medida que L. quiera aprovecharla (ya que venía realizando una y no ha

tenido el alta). Que L. reciba la atención básica de la salud. Y las madres se comprometen a: Abonar una suma de dinero que corresponda para los alimentos y gastos cotidianos. Pagar la actividad física o artística. Visitar a L. en xxx. Hacernos cargo de comprarle ropa. Mantener la comunicación y el diálogo para escuchar las necesidades de L. y lo que se refiera a acompañamiento en el proceso de M. y su familia. A respetar las creencias de la familia de M. y tenerlas en cuenta». (s.p.)

El acuerdo o pacto puede estipular, asimismo, que la DP-ERP sea en períodos alternos, y no perenne, durante el año en que, como máximo, puede operar la delegación; así, *v.gr.*, si los(as) T-RP no pueden asumir su ejercicio por cuestiones laborales impostergables que los(as) llevan a salir del país durante los primeros 15 días de cada mes por un año, cabe la posibilidad de que el acuerdo o pacto de delegación se concierte en tales términos, de forma que el (la) NNA podría tener a los abuelos o las abuelas como delegados(as) del ERP durante los primeros 15 días del mes, mientras que, en el otro período mensual, los padres y las madres tendrían el ejercicio pleno.

— *¿En qué circunstancias es procedente la delegación?*

El CFS deja esclarecido que tal delegación procede solo por «razones suficientemente justificadas» —Artículo 145.1 [GOR-O, (99), 2022, pp. 2921-2921]—, o sea, que no puede efectuarse antojadizamente, sino cuando existan motivos que, a juicio de la autoridad pública (ya sea el(la) notario(a) o el tribunal competente que homologue el acuerdo delegatorio, en los trámites de la jurisdicción voluntaria), hagan procedente su autorización.

El legislador, en el supuesto de delegación voluntaria del ERP a favor de los abuelos, las abuelas y demás parientes(as), y las personas afectivamente allegadas a los hijos o las hijas (Artículo 145.1 mencionado) no establece un elenco de posibilidades, sino que se limita a enunciarla con alcance general, dejando su valoración a la racionalidad del(de la) notario(a) sobre la base del carácter excepcional de esta opción, habilitada también en sede notarial, a diferencia del Derecho argentino, en el que el acuerdo delegatorio debe ser homologado judicialmente, sin otra alternativa que el control público judicial, de acuerdo con los artículos 643 y 674 del Código civil y comercial (2014, pp. 125, 126).

Las razones esgrimidas deben tener cierto grado de justificación, tales como el cumplimiento de misiones oficiales, un viaje temporal al exterior del (de la) delegante(s), una enfermedad, una situación de discapacidad transitoria o temporal, por citar algunos ejemplos que son las causales que sí se establecen para la D-ERP en el padre o la madre afín —Artículo 182.1 CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2928]—; de modo que, integrando el ordenamiento jurídico, pudiera entenderse que estas son (si bien de modo enunciativo y no excluyente) las razones justificadas a que alude el Artículo 145.1 de la normativa familiar, buscando una simetría entre los escenarios en los que resulta posible la delegación.

En la jurisprudencia argentina, se ha previsto que estas causas justificativas

pueden ser de diferente tenor: un viaje prolongado de los progenitores, dificultades laborales que entorpezcan un adecuado desenvolvimiento de la responsabilidad parental, o complicaciones en la salud física o psíquica de los progenitores: todas circunstancias puntuales y concretas, cuya principal característica sea la provisoriedad. (Cámara de Apelaciones..., 2017, s.p.)

En igual sentido, se ha hecho énfasis en que

la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental estará marcada por dos extremos fundantes: el interés superior del hijo y que exista una razón para delegarla —debiendo prevalecer respecto de los hijos ante cualquier otra consideración. Al hablar de razones suficientemente justificadas [...] debe estarse al análisis de la situación familiar actual, detectando a través de un juicio de valor lógico, las finalidades y beneficios de la pretensión formulada [...] y la perentoria necesidad de evitar o hacer cesar riesgos, remover obstáculos, suministrar tutela de manera continua para impedir que lo que está en ciernes de producir perjuicios concretos —o agravarlos— no suceda, medidas que de no concederse darían lugar a desprotecciones que podrían ser irreparables [...]. (Juzgado de Familia, Paso..., 2015, s.p.)

En relación con el ERP por terceras personas, distintas de los padres y las madres, Ferrer-Riba (2021) hace referencia al incremento en Europa de sistemas legales que reconocen y regulan formas no tradi-

cionales de parentalidad social en las que se habilita la participación de terceras personas en el ejercicio de roles parentales, situación caracterizada por el autor como

un fenómeno reciente, el cual puede tenerse en cuenta por el incremento de la complejidad de las relaciones familiares de las sociedades actuales; la importancia otorgada por los estados por asegurar un ambiente seguro para el cuidado y manutención de los niños, [y entre ellas ubica] a) cuidados alternativos con la intervención de familias de acogida; y, b) la participación del cónyuge o pareja del padre o pareja en el ejercicio de la responsabilidad parental. (p. 129)

Esa realidad es muy similar a los dos escenarios previstos en el CFS de Cuba.

Ello supone que no debería prosperar un acuerdo delegatorio de la RP para que el hijo o la hija emigre al exterior. En tales circunstancias la imposibilidad de mantener el ERP por un tiempo no responde a una necesidad perentoria y extraordinaria de los(as) delegantes, sino a un proyecto de vida de larga data. En este caso compete a los(as) T-RP emigrar con sus hijos e hijas, no utilizar la figura de la D-ERP para que estos(as) emigren, con lo cual quedarían en manos de familiares residentes en otro país. No es posible considerar que se trata de *razones suficientemente justificadas*, pues se legitimaría una separación de los hijos respecto a sus padres y madres, con una temporalidad que estaría por ver, pues quedaría condicionada a la incierta posibilidad de que estos(as) puedan, también, emigrar y llegar con vida para reunirse con su prole, quienes, mientras tanto, quedarían al abrigo y la protección de familiares ajenos a sus padres y madres.

Como se ha dicho, si bien el legislador no desarrolla las circunstancias a tener en cuenta en el supuesto de la delegación voluntaria del ERP a favor de parientes(as) y personas afectivamente cercanas al hijo o la hija, sí lo hace en ocasión de la delegación a favor del padre o la madre afín. Así lo establece el Artículo 183 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2929]. Algunas de estas circunstancias debieran valorarse, igualmente, en el supuesto contenido en el Artículo 145 de la propia ley (p. 2921), como la relativa a la existencia del vínculo afectivo significativo que debería existir entre el (la) infante o adolescente y el (la) pariente(a) a quien se pretende delegar la RP; la inexistencia

de aquel, a juicio del autor, da al traste con la DP-ERP, aunque sea a favor de los(as) abuelos(as).

La escucha del (de la) NNA es una circunstancia a tener en cuenta en todo caso en que se pretenda la delegación. Tal decisión, con respecto a una persona menor de edad, no es dable, si no se practica su escucha, con los requerimientos que el Derecho establece y los efectos que ella tiene, por supuesto siempre que lo permita la autonomía progresiva de dicho(a) infante o adolescente, conforme con el desarrollo de sus facultades intelectuales. Esta escucha en sede notarial se ajustará a lo previsto en materia de divorcio por mutuo acuerdo en la Resolución No. 493, de 26 de septiembre de 2022, del ministro de Justicia [GOR-E, (58), 2022, pp. 1115-1119], mientras que, en sede judicial, seguirá los derroteros del Código de procesos (CPR) —Artículo 135 [GOR-O, (138), 2021, pp. 3998-3999].

Tratándose de una DP-ERP a favor del padre o la madre afín se requerirán otras circunstancias, recreadas en el Artículo 183, antes citado, como la existencia de una convivencia estable entre los miembros de la familia reconstituida, de manera que el padre o la madre y el(la) infante o adolescente compartan el mismo techo; además, se exige que aquel o aquella cumplan meritoriamente los deberes establecidos en el Artículo 181.1 del Código, que les corresponden por tal condición —«[...] a) Cooperar en su crianza y educación; b) realizar los actos cotidianos relativos a su formación en el ámbito doméstico; y c) adoptar decisiones ante situaciones de urgencia»—, amén del parecer del padre o la madre no guardador(a), si procediera, tal como ya se ha visto.

— *¿Entre quiénes se concierta el acuerdo o pacto de delegación?*

Como ya se ha explicado, el acuerdo de delegación puede concertarse en dos escenarios: uno, entre los(as) T-RP y los(as) abuelos(as) u otro(a) pariente(a) o persona afectivamente cercana al hijo o la hija; y el otro, entre el (la) T-RP, guardador(a) del hijo o de la hija y el padre o madre afín, con el parecer del padre o la madre no guardador(a), si resulta posible. De lo expuesto cabe colegir que se puede delegar parte del ERP en una persona o en una pareja, cuyos integrantes la ejercerían conjuntamente.

En todo caso, hay una legitimación especial para la concertación del acuerdo delegatorio. A continuación, se analiza detalladamente cada uno de esos escenarios.

La delegación voluntaria, regulada en el Artículo 145 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p.2921], solo puede concertarse entre los(as) T-RP y determinados(as) parientes(as), entre ellos (ellas), los(as) abuelos(as), principalmente, los que son previstos de forma expresa por la norma, en razón de la tradición que ellos (ellas) han tenido, en Cuba, de asumir el cuidado de los(as) nietos(as) cuando los padres y las madres de estos(as) —hijos o hijas de aquellos(as)— no están en el país, o estando en él, no pueden asumir el ERP, y la guarda y el cuidado por razones tales como enfermedad, discapacidad u otras de fuerza mayor. De ahí la *ratio* del Artículo 8 del Código (p. 2897). Pero también cabe la delegación a favor de otros(as) parientes(as), ya sean estos(as) consanguíneos(as), adoptivos(as) o socioafectivos(as). No hay distinción alguna. Y tampoco se fija un límite de parentesco. Se estima suficiente con que se demuestre que son parientes(as) del hijo o de la hija y, por supuesto, cumplan con los demás requerimientos exigidos *ex lege*. De ahí que, como también acontece en el Derecho argentino,

[...] al no fijar la ley limitación en cuanto al grado o línea del parentesco, la interpretación debe hacerse en sentido amplio, siguiendo el principio que donde la ley no distingue no debemos distinguir; entonces, la delegación puede hacerse a un abuelo, tío, primo, primo segundo, etc., siempre y cuando se acredite el parentesco que los une. (Tordi, Díaz y Neirotti, 2017, pp. 95-107)

Y por si fuera poco, también es dable delegar la RP a favor de personas afectivamente cercanas, entendidas estas como *allegados(as)*, quienes han desempeñado un papel importante durante la infancia del niño o la niña, por su cercanía domiciliaria u otras razones, así, *v.gr.*, vecinos(as) muy próximos(as), padrinos o madras de bautizo. En todo caso, hay que probar ante la autoridad competente (notario o tribunal) esos vínculos afectivos cercanos con el(la) infante o el(la) adolescente respecto del (de la) cual se asumirán el ejercicio parcial de la RP, la guarda y el cuidado temporales. La escucha del (de la) NNA puede ser esencial en la probanza de tales vínculos con la persona delegada, particular que, además, es vital para cualquier caso de delegación, pues el rechazo del (de la) infante o adolescente puede dar al traste con el intento de los(as) T-RP de delegar parte

de su ejercicio, incluso a favor de los(as) abuelos y abuelas como referentes afectivos más cercanos.

Este particular distancia la regulación nacional del Código civil y comercial argentino que, en su Artículo 643, solo permite la delegación a favor de los(as) parientes(as), lo cual ha llevado a que en algún fallo se haya declarado su inconstitucionalidad, a los fines de homologar el acuerdo delegatorio presentado a favor de personas no vinculadas parentalmente con el (la) infante o el (la) adolescente. Así, el Juzgado de Familia de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba, en el Auto No. 944, de 7 de octubre de 2015, se pronunció en el sentido de que,

frente a la difícil situación económica y las dificultades de la progenitora para criar a su hijo, frente a las posibilidades que le brindan los Sres. S S en cuanto a estudio, inclusión en una obra social etc. la limitación del artículo 643 del CC y C, en autos, resulta inconstitucional puesto que avanza sin fundamentos más allá que los que proclama la misma [sic.] en contra del interés superior del menor, motivo de autos. (*Diario Jurídico de Córdoba*, 2015, pp. 1-4)

En este escenario, el citado Artículo 145 del CFS utiliza el plural, pero, como es lógico, si uno de los padres o las madres fue suspendido(a) del ERP, no puede delegar parte de él, extremo que viene reconocido en el apartado 5 de ese precepto. Por supuesto, si en vez de la suspensión, se estuviera en presencia de la privación o exclusión de la titularidad, la delegación solo podría hacerla el (la) otro(a) titular (o los demás que ostenten esa condición en supuestos de multiparentalidad). Ello supone que —como regla— ambos(as) titulares deberán ser los(as) delegantes de la RP, aunque uno(a) de ellos(as) no ejerza la guarda y el cuidado. De modo que, cuando se trate de la guarda y el cuidado unilaterales, habrá que contar con el asentimiento del (de la) titular no guardador(a) para que funja, también, como delegante.

El escenario del Artículo 182 del CFS es diferente [GOR-O, (99), 2022, p. 2928]. Aquí se pretende delegar la RP en el padre o la madre afín, quien fungirá como delegado(a), de ahí que su actuar «resulta de carácter sustitutivo respecto del [...] delegante» (Bado, 2018, p. 26). En este supuesto, el (la) delegante propiamente dicho(a) es el

padre o la madre guardador(a), aunque la RP se ejerza por ambos. El(la) no guardador(a), sí interviene en la escritura, pero no como T-RP delegante. Se limitará a expresar su parecer, o sea, su asentimiento; además, deberá probarse que él o ella no puede desempeñar el ERP, y la guarda y el cuidado del hijo o de la hija, por resultarle imposible objetivamente. Si el padre o la madre no guardador(a) está en condiciones y reclama la guarda y el cuidado, será imposible la delegación voluntaria parcial del ERP en el padre o la madre afín.

La participación del padre o la madre no guardador(a), que también ostenta la titularidad y el ERP, pudiera ser prescindible, como se infiere del Artículo 183 d) del Código [GOR-O, (99), 2022, p. 2929], que supedita el parecer de aquel (aquella) que *resulte posible*. Así, *v.gr.*, un padre o una madre no guardador(a) que carezca de vínculos afectivos con su hijo y cuyo paradero resulte desconocido, no tendría que intervenir en la escritura o en el proceso judicial que se incoe para delegar parcialmente el ERP en el padre o la madre afín, por resultar imposible su participación. La emigración del padre o de la madre no guardador(a), sin embargo, a juicio del autor, no es una razón suficiente para prescindir de su participación, pues el parecer del padre o de la madre no guardador(a), residente en el extranjero, pudiera instrumentarse por escritura pública notarial ante el cónsul cubano en el país en el que resida o ante notario(a). La residencia en el extranjero es, precisamente, el motivo justificante de la imposibilidad de asumir la guarda y el cuidado de su hijo o hija residente en Cuba, quien convive, además, con el padre o la madre afín, con el (la) cual hay un estrecho vínculo afectivo.

Si la delegación la hace un(a) T-RP que sea menor de edad, resultaría de aplicación a ese acuerdo delegatorio, respecto del (de la) delegante menor de edad, lo previsto en el Artículo 144.4 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2921], a saber:

El consentimiento de las personas menores de edad que son a la vez titulares de la responsabilidad parental debe integrarse con el asentimiento de cualesquiera de sus respectivas madres o padres, si se trata de actos con consecuencias relevantes para la vida de la hija o [d]el hijo [...].

Aunque el precepto no incluye la peculiar figura de la D-ERP, por tratarse de una decisión de tanto calado y trascendencia, amerita

gozar de tal consideración, con la particularidad de que, si los(as) delegados(as) son el abuelo y la abuela del niño o de la niña, entrarían en una oposición de intereses con este(a), en tanto tendrían que asentir como padres o madres de una persona menor de edad que, a su vez, ejerce la titularidad de la RP sobre su hija o hijo y pretende delegar parte del ejercicio, y como delegados(as), motivo que justificaría la intervención del (de la) defensor(a) familiar, al amparo del Artículo 452 [GOR-O, (99), 2022, pp. 2973-2974], a los fines de asentir la decisión que pretende tomar la persona menor de edad, en su condición de madre o padre, respecto a la DP-ERP, o no.

— *¿Qué requisitos de forma se exigen a tal fin y por qué vías se puede dar corporeidad al acuerdo o pacto?*

El acuerdo o pacto delegatorio, en principio, se debe instrumentar por escritura pública notarial, a tono con el Artículo 13 a) de la Ley de las notarías estatales [MINJUS, 2023, s.p.], pues se trata de un acuerdo o pacto del cual se derivan indudables efectos jurídicos. Los artículos 145.2 y 182.2 del CFS, antes mencionados, convergen en que la escritura pública notarial es una de las alternativas que se dispensa(n) para dar envoltura formal al concierto de voluntades entre el(los) delegante(s) y el(los) delegado(s). Esta será la primera alternativa que se utilice entre las personas pactantes, con la indudable eficacia que ello tiene como título de legitimación.

Así, si entre las facultades que se delegan en el ERP está la prevista en el Artículo 138 a) del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2918], o sea, la inherente a la representación, la copia de la escritura pública será un título de legitimación indubitado, acreditativo de la representación legal de los(as) delegados(as) con respecto al (a la) infante o adolescente, de manera que podrán tomar decisiones dentro de la órbita de lo pactado; cuando se pretenda arrendar un bien, por ejemplo, será insuficiente la representación, si no se delegaron facultades relativas a la administración de los bienes de sus hijos e hijas. En tales circunstancias, por mucha representación legal que tengan los(as) delegado(as) en el ámbito patrimonial, nada podrán hacer, pues los (las) delegantes se reservaron para sí el ERP en esta esfera concreta de actuación. Por eso tiene tanta importancia que, en la escritura pública, el (la) notario(a) asesore debidamente a quienes compare-

cen, para dejar esclarecidas las facultades que los(as) T-RP delegan y aquellas que se reservan.

Algo similar acontece en sede judicial, cuando el acuerdo o pacto de delegación se homologa ante el tribunal competente. Este órgano debe velar por que aquel sea lo sumamente explícito en ese orden para evitar ambigüedades, oscuridades, antinomias o lagunas. El procedimiento, según el Artículo 609.1 a) del CPR [GOR-O, (138), 2021, p. 4062], se encauzaría por la jurisdicción voluntaria, al disponerse —con alcance genérico— que se tramitan por tal vía aquellos acuerdos extrajudiciales que, «sin estar empeñada ni promoverse cuestión entre partes, deban producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona determinada», como lo es el acuerdo o pacto delegatario.

Esta previsión viene reforzada por el Artículo 145.2 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2921] que habilita el cauce de la jurisdicción voluntaria. La ley procesal (Artículo 24.2, p. 3981) fija la competencia por razón de la materia a los tribunales municipales, para que conozcan de los asuntos de jurisdicción voluntaria que se susciten por la aplicación de la legislación familiar. El auto que, en su momento, dicte el tribunal competente, en el que homologue el acuerdo o pacto propuesto por las partes, deberá cumplir con los requerimientos formales; una vez que la resolución se haga firme y el (la) secretario(a) judicial consigne en ella la nota de firmeza, bajo su fe pública, será también título de legitimación para la actuación del (o los) delegado(s) con respecto al (a la) infante o adolescente en relación con el cual tiene(n) el ejercicio parcial de la RP.

— *¿Qué requerimientos debería cumplir el dictamen del fiscal?*

Dada la incidencia que puede tener —aun siendo temporal— la DP-ERP en el desarrollo psicológico de un(a) infante o adolescente, en su formación, aprendizaje, educación, y la posibilidad de que sobrevengan conflictos de lealtades, se hace necesaria la intervención del (de la) fiscal(a), quien actuará como un(a) contralor(a); tal intervención se traduce, en sede notarial, no en la presencia física del (de la) fiscal(a) en la escritura pública que dé corporeidad al acuerdo o pacto delegatorio, sino en un dictamen que deberá emitir a tal fin, con independencia de que sí podría estar presente, aunque no intervenga directamente, en la escucha del (de la) NNA, practicada por el equipo multidisciplinario.

En sede judicial, por su parte, el Artículo 613.1 del CPR [GOR-O, (138), 2021, p. 4062] habilita al (a la) fiscal(a) para intervenir en la audiencia que convoca el tribunal, en la que participa conjuntamente con quienes promueven el procedimiento de jurisdicción voluntaria; concluida esta diligencia, en la que sí hay intervención física del (de la) fiscal(a), se le confiere traslado de las actuaciones por 10 días para que emita un dictamen (Artículo 617, p. 4063).

De tratarse de un acuerdo o pacto de DP-ERP, ya se instrumente en sede notarial, ya se homologue en la vía judicial, conviene que en el dictamen se refieran y valoren los siguientes particulares:

a) La necesaria y preceptiva escucha de la persona menor de edad, si su autonomía progresiva conforme con la evolución de sus facultades intelectuales, así lo aconseja.

b) La temporalidad, que puede ser menor de un año, pero nunca mayor de ese plazo.

c) La intensidad del vínculo afectivo que existe entre la persona menor de edad y la delegada (quien asumiría el ejercicio parcial de la RP).

d) La necesidad de que los(as) delegantes del ERP se reserven parte de este y de que quede claro qué facultades se reservan y qué se pretende pactar con respecto a las facultades de representación legal.

e) La existencia de razones suficientemente justificadas, extraordinarias, excepcionales, que habilitan tal delegación, hurgando en el material probatorio a tal fin.

f) La existencia de condiciones idóneas por parte de la(s) persona(s) delegada(s) para asumir, como corresponde, el ejercicio parcial de la RP en cuanto a un(a) infante o adolescente.

g) Cómo la DP-ERP redundará en el mejor interés del (de la) NNA.

h) La necesidad de que quede explícitamente dispuesto cómo los(as) T-RP supervisarán la educación de la hija o el hijo durante ese período.

i) En sede notarial, el particular de que en la escritura pública se incluyan, como parte del acuerdo delegatorio, cuáles serían las causas de extinción de la D-ERP, dado que estas no están previstas en el CFS, pero el (la) notario(a) las debe consignar en la escritura pública, conforme con los términos en que se ha concebido el pacto o acuerdo en comento.

El dictamen fiscal es vinculante para el (la) notario (a), quien ha de abstenerse de autorizar la escritura cuando este resulte negativo, aunque ambos(as) funcionarios(as) —fiscal(a) y notario(a)— tengan atribuido un control de autoridad pública. Explica Abboud Castillo (2018) que

los controles de autoridad pública consisten en verificar, en vía jurisdiccional, administrativa o notarial (según los ordenamientos legales franqueen estos espacios) la legalidad de los acuerdos adoptados entre madre y padre respecto del cuidado personal de sus hijos e hijas; es decir, ejercen una función garante para que, en los pactos, se respeten las normas imperativas del Derecho familiar, en cuyo eje central se ubica el interés superior de los hijos e hijas [sic.] menores de edad y/o discapacitados/as. (p. 109)

Dicho particular, a juicio del autor, es extensible, también y con tanta razón o más, al supuesto de los pactos de D-ERP. La profesora supracitada —quien hace un estudio agudo sobre el cuidado personal— advierte, asimismo, que

cuando el control de autoridad se ejerce en vía jurisdiccional, el acto que lo hace ostensible es la resolución judicial que se dicta. Esta puede homologar el acuerdo, denegarlo, reformarlo, o bien incorporar los pactos a que se hayan [sic.] arribado durante el proceso, a partir de la intervención conciliadora de la autoridad judicial. Como es de su naturaleza, las resoluciones judiciales son de obligatorio cumplimiento [y significa, además, que], si la sede para validar la eficacia de los acuerdos es la administrativa o notarial, de igual manera el funcionario/a público [sic.] que intervenga instrumentará los controles de legalidad que ha realizado a su cargo y estos títulos tendrán la fuerza que cada ordenamiento jurídico le [sic.] atribuya, pero de ordinario son títulos que prestan mérito ejecutivo. (Abboud Castillo, 2018, p. 109)

En esta materia de la DP-ERP, como se ha recalcado desde la jurisprudencia foránea (Auto No. 141, de 28 de noviembre de 2018, dictado por la Cámara de Familia de primera nominación, Córdoba, Argentina),

si bien la ley admite que los padres son los principales responsables sobre la vida de sus hijos y que, en ese contexto, se les debe reconocer autonomía para decidir sobre aspectos que hacen al cuidado y desarrollo de aquellos, también se observa que no siempre esta decisión es fundada, razonada y libre, y, por ende, la ley considera pertinente establecer un debido control judicial previo a la homologación del acuerdo celebrado. De este modo, se faculta a los jueces —a modo de control— a evaluar si la delegación del ejercicio está en consonancia con el mejor interés del hijo, indagando conforme a la normativa citada (art. 643) el motivo del apartamiento de los progenitores y la aptitud de la persona elegida para su cuidado. (s.p.)

En el caso cubano, el control se extiende, también, a la sede notarial, con la intervención preceptiva del (de la) fiscal(a). Si el dictamen de este(a) es negativo, el (la) notario(a) ha de abstenerse de autorizar la escritura y dejar expedita la sede judicial, en el criterio del autor, por la vía contenciosa, pues si el dictamen del (de la) fiscal(a) es negativo para que el (la) notario(a) pueda autorizar la escritura pública contentiva del acuerdo delegatorio, sería una utopía considerar que se promueva un procedimiento a tal fin por la vía de la jurisdicción voluntaria ante tribunal competente, a los fines de homologar el mismo acuerdo. El sentido común lleva a considerar que, o bien se hace imposible tal delegación, o se solventa en sede judicial por el cauce de la jurisdicción contenciosa, demandando a la fiscalía.

— *¿Puede renovarse la delegación realizada?*

La posibilidad de delegar el ERP, aunque sea parcialmente y por un año, es una excepción prevista en el CFS. Hay que leer y entender la delegación con ese lente. No obstante, también se prevé la posibilidad de renovar este acuerdo o pacto delegatorio, lo que ha de ser prudente. No hay un límite para las renovaciones, pero los principios que informan el Derecho familiar, reconocidos en el Artículo 3 del Código [GOR-O, (99), 2022, p. 2895], colman esta posible laguna: en primer orden, el de interés superior del (de la) NNA, pues en un inicio no sería lo más recomendable que el hijo o la hija viva separadamente de sus padres y madres por períodos muy prolongados, aunque tenga cerca otros referentes afectivos tan importantes como

los(as) abuelos(as). Si el ERP de forma voluntaria se delega intemporalmente supondría una renuncia, lo cual no prevé el legislador.

El Artículo 145.3 [GOR-O, (99), 2022, p. 2921] admite la renovación con las formas previstas en el apartado que le precede, o sea, que se realizaría, también, por el plazo de un año, constituiría un nuevo acuerdo delegatorio entre los mismos sujetos intervinientes en el anterior y se instrumentaría por escritura pública o se homologaría mediante el procedimiento judicial de jurisdicción voluntaria. La renovación se concierda entre los mismos sujetos delegantes y delegados(as); si cambia el (la) pariente(a) a favor del (de la) cual se delega el ERP, no se trataría de una renovación, sino de una nueva delegación. Cuando el período en que se recobra el ejercicio total de la RP (por los-as titulares de esta) es dilatado en el tiempo, no es dable catalogar como *renovación* al acuerdo que, una vez transcurrido ese lapso, pretenda delegar parcialmente el ERP en idénticos(as) delegados(as).

No obstante, en principio, en el orden técnico, la renovación no supone que los(as) delegados(as), transcurrido el plazo de un año, puedan seguir ejerciendo parcialmente la RP ni tampoco surte efectos retroactivos en tal sentido. Trascurrido el último día de ese año, cesa la legitimación para actuar los(as) delegados(as), quienes pierden tal condición y únicamente la recuperarán a partir del momento en que se instrumente el acuerdo de renovar la D-ERP, por la vía notarial, o de que se le homologue judicialmente (con la firmeza del auto que lo contiene). Para que proceda la renovación en ambos escenarios tienen que subsistir las causas que justificaron la primera delegación o sobrevenir nuevas razones que, igualmente, justifiquen la excepcionalidad prevista; sin ellas, la renovación es improcedente —artículos 145.3 y 182.2 del CFS, ya citados.

Ahora bien, ha de tenerse en consideración la necesidad de controlar el vencimiento del plazo fijado para la D-ERP, lo que debería ser competencia de la fiscalía o del (de la) defensor(a) de familia, o incluso, de notarios(as) y tribunales. De lo que no hay dudas es de que tal cuestión constituye un verdadero desafío en la aplicación del Código, ya que, de acuerdo con Tordi, Díaz y Neirotti (2017),

el sólo transcurso del tiempo no debe definir situaciones ni constituir estados que a la postre avalen la instalación de prácticas viciosas. De allí que los operadores y las instituciones deberán

repensar formas de hacer efectivos esos controles mediante la utilización, por ejemplo, de sistemas informáticos que permitan avizorar con antelación el vencimiento de esos plazos. Mientras tanto, y sin perjuicio de ello, resulta correcta la práctica forense de imponer en la resolución judicial que homologa el acuerdo que a la finalización del término legal deberá cesar *ipso iure* la delegación. (s.p.)

En sede notarial, la exigencia se solventaría por medio de las advertencias legales a los(as) otorgantes.

#### — *Causas de extinción*

Aunque el Código no establece las causas de extinción de la DP-ERP, teóricamente —y siguiendo a la doctrina científica argentina (Alesi, 2015, pp. 197-218)—, cabe citar: a) El vencimiento del plazo resolutorio, a saber, el año dispuesto por la ley; b) la muerte o declaración judicial de presunción de muerte del (de la) delegado(a); c) la renuncia del (de la) delegado(a) o de todos(as) los(as) instituidos(as) como tales a continuar con el ejercicio parcial de tal responsabilidad; d) el acuerdo o pacto extintivo entre quienes pactaron la DP-ERP; e) la superación del impedimento que obstaculizaba al padre o la madre, T-RP, el pleno ejercicio de esta, y f) por disposición judicial, cuando tal ejercicio haya devenido un conflicto entre los padres y las madres del (de la) infante o adolescente y el (la) delegado(a).

La doctrina argentina, que ha estudiado con más detenimiento el tema, expresa que

quien pretenda reasumir el ejercicio primigeniamente delegado a su pareja tendrá que alegar y probar la modificación de las circunstancias que oportunamente motivaron la delegación, o sea, deberá aportar los hechos y los medios probatorios de la finalización de su estadía en otra ciudad, o en su caso, la recuperación de la enfermedad o incapacidad transitoria que lo afectaba. [Por su parte, se defiende —con razón plena— que el padre o la madre no guardador(a)] también está legitimado[a] para promover en todo momento el cese de la delegación, invocando la superación de las circunstancias propias o las del [de la] delegante que dieron lugar a la transferencia del ejercicio de la responsabilidad parental. (Alesi, 2015, pp. 197-218)

Así acontecería, por ejemplo, si el (la) delegado(a) quiere poner fin, anticipadamente, a la delegación por una causa justificada, a la cual, no obstante, se oponen los (las) delegantes. Si, por el contrario, estos(as) no quieren reasumir el ejercicio pleno de la RP, entonces el *petitum* ante el tribunal tendría una connotación mayor, como la suspensión o privación de la RP (Galli Fiant, 2017, p. 77).

Dado que no hay normas en el Código que prevean tales causas, es recomendable que así se consigne en el acuerdo delegatorio, ya sea que se instrumente por escritura pública o que se homologue en sede judicial. En el primer caso, le corresponde al (la) notario(a) velar por que los (las) pactantes así lo prevean y, si no lo hacen, proponer la inclusión de una cláusula que contenga explícitamente dichas causales.

### III. DISTINCIÓN DE OTRAS FIGURAS JURÍDICAS

En el plano notarial, conviene distinguir, teóricamente, la delegación voluntaria y parcial del ERP de otras figuras próximas, desde el punto de vista técnico, a los fines de precisar los puntos que las aproximan, pero también aquellos que las distancian.

#### — *De la autorización para viajar*

Los(as) T-RP son las personas que pueden habilitar o autorizar a sus hijos e hijas, durante su minoría de edad, a viajar al exterior. Se trata de una habilitación que les corresponde con motivo de la titularidad y el ERP. La autorización se limita a permitir que hijos e hijas viajen según lo que aquellos(as) dispongan en la escritura pública otorgada a tal fin, a saber: el país que va(n) a visitar, el tiempo que le(s) autorizan para permanecer en el extranjero y la persona con la que viajará(n), que puede ser, incluso, uno(a) de los(as) T-RP o ambos(as). Aunque todos(as) los(as) T-RP vayan a viajar con el hijo o la hija, las autoridades migratorias exigen que la autorización se instrumente ante notario(a), en tanto la copia de dicha escritura pública forma parte del expediente que se crea respecto de cada persona menor de edad que sale al exterior.

Se trata —tal como se explica— de un negocio autorizativo. De acuerdo con Rivero Hernández (2016), la autorización en el ámbito del Derecho privado supone la anuencia o el consentimiento a una actuación ajena

que afecta, de una manera u otra, la esfera jurídica de quien lo otorga, ya sea en razón de aprobar el acto ajeno realizado o el que antecede a dicha actividad. En el primer caso, se trataría de una aprobación o acto *ex post* y, en el segundo, de una autorización en sentido estricto, *ex ante* (pp. 347, 348 y 350). El propio autor, quien ha estudiado con detenimiento el tema, estima que la autorización referida consiste en

una declaración de voluntad de una persona por la que permite y legitima (hace adecuada a Derecho) la actuación fáctica o jurídica de otra, que en otro caso no le estaría permitida, con incidencia en la esfera jurídica de la segunda (a veces también de la primera). Se trata de una manifestación activa (declaración expresa o tácita) en ese sentido, no una mera actitud pasiva, de condescendencia benévola y aséptica de los actos tolerados [...]. (pp. 347-348)

Este negocio autorizativo es habilitante, únicamente, para salir al exterior; a la vez, es un título de legitimación para terceros, ajenos a los(as) T-RP, o incluso, para uno(a) solo(a) de estos(a), cuando es el (la) que viaja con el (la) infante o el (la) adolescente. Es un título de legitimación en tanto acredita la autorización de los padres y las madres para que el hijo o la hija pueda viajar a un tercer país, pero en modo alguno supone la DP-ERP y, con ello, de facultades de representación. Para delegar tales facultades se hace necesario un acuerdo delegatorio, el que, como ya se ha anticipado, por regla general, no prosperaría, dado que se sustenta en la imposibilidad de los(as) T-RP para ejercerla temporalmente, por razones suficientemente justificadas, y ello no se condice con un viaje al exterior, a menos que este sea esencial por cuestiones que atañen a la salud o a la vida del (de la) propio(a) infante o adolescente, u otras de similar calado, nunca para que el (la) NNA se radique en el exterior, pues tal delegación no se adecuaría a la temporalidad que exige la norma.

— *Del ejercicio conjunto en supuestos de delegación a favor de padres y madres afines*

Cabe la posibilidad de compartir el ERP entre los padres y las madres, titulares de esta, y los padres y las madres afines, lo cual implica un grado superior al modelo ideal previsto en el Artículo 181 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2928] para el rol colaborativo que han de desempeñar estos(as) últimos(as). Se trata de una expresión de

la autonomía privada en materia de RP, concretada por medio de un acuerdo o pacto concertado entre ellos(as) y que exige, como única alternativa aparente posible para su eficacia, la homologación judicial por la vía de la jurisdicción voluntaria, con intervención fiscal, que ofrece todo tipo de seguridad jurídica. Se sostiene que ello es *aparente* porque si bien, a diferencia de la delegación voluntaria y parcial del ERP, para la cual está prevista la vía notarial, el legislador no ha regulado de manera expresa la intervención notarial en el ejercicio conjunto de tal responsabilidad, negar esta posibilidad no sería oportuno ni lógico.

Una interpretación correctora del Artículo 184.2 de la ley familiar [GOR-O, (99), 2022, p. 2929] llevaría a admitir esa opción como válida, siempre con la intervención de la fiscalía y la escucha del (de la) NNA, cuando proceda, conforme con la evolución de sus facultades intelectuales. Si el legislador ha habilitado la vía notarial para lo *más* (delegar el ERP en el padre o la madre afín), sería ilógico que no lo hiciera para lo *menos* (compartir el ERP con aquel o aquella), pues reduciría las alternativas a una sola: la de homologar, en sede judicial, el pacto o acuerdo —como expresamente se prevé en el Artículo 184.2, citado. El argumento *a fortiori a maiori ad minus* apoya esta conclusión. Cuando se comparte la RP, el padre o la madre del niño o de la niña mantiene el ejercicio y lo desarrolla con el padre o la madre afín, a la vez que «otorgando esta opción, el niño [sic.] estaría más protegido en razón de tener a la pareja de su progenitor [sic.] con un rol más protagónico en su vida, dándole sentido a lo que sucede en esas realidades familiares» (Notrica y Melon, 2015, pp. 171-183).

El legislador cubano, como pocos, dio luz verde a la sede notarial, como una vía alternativa, para encauzar una buena parte de los asuntos del Derecho familiar; ese es un principio que se destila de todo el texto del CFS. La cuestión en comento se trata de un gazapo u olvido que, en las últimas versiones del Código, casi a punto de su aprobación, incorporó la alternativa notarial para la DP-ERP —en esto también dista del legislador argentino que fue el principal referente en la redacción de las normas que cristalizan el estatuto jurídico de los padres y las madres afines—, sin tomar en cuenta que en el Artículo 184 [GOR-O, (99), 2022, p. 2929] se preveía el ejercicio conjunto, pacto que, en la versión existente hasta ese momento, al igual que el

derivado de la DP-ERP, solo era posible mediante la homologación en la vía judicial, por los trámites de la jurisdicción voluntaria. A la postre, en el entendimiento de las garantías que ofrece la actuación del (de la) notario(a): la seguridad jurídica a la par de la celeridad, se reformó el Artículo 145.2 (p. 2921) al cual remite el 182.2 (p. 2929), sin retocar el 184, que también lo necesitaba, en simetría con los anteriores y con mayor razón, incluso, que ellos. Pese a tal omisión, la posibilidad de recurrir a la vía notarial es lógica y válida al amparo de la ley familiar.

Se trata de una opción que estará precedida de determinadas circunstancias que es necesario probar, a saber:

- a) El no ERP por uno(a) de los padres o las madres del hijo o de la hija afín, ya sea por muerte, declaración judicial de presunción de muerte, suspensión del ejercicio de la titularidad de la RP o privación de ella, judicialmente dispuesta.
- b) La existencia de un vínculo afectivo significativo entre el padre o la madre y el hijo o la hija afines, o sea, un vínculo socioafectivo que sustente la relación entre unos(as) y otros(as).

Sin que se prueben ambos extremos, no es posible pactar el ejercicio conjunto de la RP. Aquí el padre o la madre afín deja a un lado la función colaboradora para convertirse en coejercitante de la RP. Se abandona la pluriparentalidad jerárquica para derivar en una situación de coparentalidad y, en consecuencia, una cotitularidad en el ERP, sin que el padre o la madre afín se convierta en cotitular de la RP. El ejercicio conjunto de la responsabilidad caduca o queda sin efectos de sobrevenir alguna de las causas previstas en la norma —Artículo 184.3 del CFS [GOR-O, (99), 2022, p. 2929]—, las que actúan cual evento resolutive.

Así, el divorcio, la extinción de la unión de hecho afectiva y el restablecimiento del ERP de quien hasta ese momento lo tenía suspendido, llevan consigo la pérdida de los efectos del pacto o acuerdo por el que se estableció el régimen de coejercicio de la RP, sin que se prevea, entre tales causas extintivas, la libre voluntad del padre o la madre, T-RP, quien no podrá interesar el cese del ejercicio de esta por el padre o la madre afín, a su libre albedrío. El legislador llega a prever, incluso, en el Artículo 184.3 c) *in fine* que, si conforme con el principio del interés superior del (de la) NNA, lo mejor para este(a) fuera mantener

el ejercicio conjunto por la madre o el padre afín, ello se dispone aun disuelto el vínculo matrimonial o extinguida la unión de hecho afectiva.

*Ergo*, aunque la regla siempre será —cuando sobrevenga alguna de estas circunstancias—, el cese del ERP, esta dará paso a las excepciones previstas en la norma legal en atención al interés superior del (de la) NNA, lo que será dispuesto, bien en la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo o en la de los pactos extintivos de la unión de hecho afectiva, o bien en la resolución judicial que dicte el tribunal competente para disponer el divorcio o aprobar los pactos extintivos de la unión.

A modo de síntesis, cabe expresar que:

- Mientras la D-ERP siempre es parcial, el ejercicio conjunto de esta es total, o sea, la madre o el padre delegante comparte con el padre o la madre afín delegado(a) la totalidad de las facultades y funciones, los deberes y derechos que forman parte del contenido de la RP.
- En la D-ERP no es un presupuesto que el padre o la madre no guardador(a) esté suspendido(a) del ERP ni privado de ella, como tampoco fallecido(a) o presuntamente muerto(a); en cambio, para que el padre o la madre guardador(a) pueda acordar el ejercicio conjunto de la RP con el padre o la madre afín del (de la) infante o adolescente debe darse, al menos, uno de esos presupuestos.
- En tanto que la D-ERP es temporal, el ejercicio conjunto de esta no está supeditado a plazo alguno.
- El espectro de sujetos a favor de los cuales puede operar la D-ERP es más amplio, pues no solo favorece a los padres y las madres afines, sino también a los(as) abuelos(as), otros(as) parientes(a) y referentes afectivos del hijo o de la hija; mientras que, en el ejercicio conjunto, solo se beneficia a los padres y las madres afines.

## IV. CONCLUSIONES

El nuevo Derecho familiar consagrado en el Código de las familias de 2022 se abre a diversas posibilidades de actuación. Esta disposición deja a un lado el carácter indelegable del ERP y, aunque por excepción, admite la delegación de una parte de dicho ejercicio, por determinado tiempo, mediante un acuerdo o pacto.

Tal solución constituye una muestra evidente de lo que se ha dado en llamar la *contractualización* del Derecho familiar, que no es sino la invasión de la autonomía privada en este sector del Derecho, expresada, concretamente, en la posibilidad de concertar pactos en materias tradicionalmente «duras e inaccesibles», cual las relativas a las relaciones parentales.

Con ello, se habilita el poder de decisión parental respecto al ejercicio de la responsabilidad en relación con los(as) hijos e hijas menores de edad, siempre que, en el título —notarial o judicial— que contenga el acuerdo o pacto delegatorio, se delimite con precisión qué facultades, deberes y derechos, entre los que forman parte del contenido del ERP, se delegan y cuáles se reservan al (a la, o los-as) titular(es) de esta.

Con esta regulación, el legislador brinda una posibilidad a la situación en la que pueden encontrarse los(as) T-RP cuando por causas extraordinarias y justificadas no pueden asumir temporalmente el ejercicio íntegro de aquella y, sobre todo, a la guarda y el cuidado del (la) infante o adolescente.

No obstante, este pacto siempre tendrá carácter temporal —incluida su renovación—, en tanto con ello se evita vaciar de contenido la titularidad de la RP, como resultaría si se delegara intemporalmente, a contrapelo del carácter personal de su ejercicio, en razón del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

La delegación tiene lugar en dos escenarios: a favor de abuelos y abuelas u otros(as) parientes(as), o personas que constituyan referentes afectivos no parentales, o a favor de padres y madres afines. Ambos espacios deben cumplir determinados requerimientos que serán fiscalizados por quien ejerza el control de autoridad respectivo —el (la) notario(a) o el tribunal competente.

Tratándose de una decisión de tanta trascendencia para la vida de infantes y adolescentes, la escucha de estos(a), conforme con la evolución de sus facultades intelectuales y su autonomía progresiva, es preceptiva, amén del dictamen fiscal que sea emitido, en su momento. Tales presupuestos son requeridos para la autorización de la escritura pública que contenga el acuerdo o pacto delegatorio o para dictar el auto judicial que lo homologue.

## V. REFERENCIAS

- Abboud Castillo, N. L. (2018). *El cuidado compartido. Una propuesta viable*. Olejnik.
- Alesi, M. B. (Mayo 20, 2015). Deberes y derechos de los padres e hijos afines (Modelos de duplicación y sustitución de la función parental en la familia ensamblada). En Herrera, M. y Kemelmajer de Carlucci, A. (Dtores.) *Suplemento especial nuevo Código civil y comercial de la nación. Familia: Filiación y responsabilidad parental. La Ley*, 197-218.
- Álvarez-Tabío Albo, A. M. (2023). La responsabilidad parental en el Código de las familias cubano. En Pérez Gallardo, L. B. y Cerdeira Bravo de Mansilla, G. (Dtores.), y García Mayo, M. (Coord.). *Un nuevo Derecho para las familias (A propósito del Código de las familias cubano)*, 447-480. Olejnik.
- Bado, C. A. (Diciembre, 2018). El rol del progenitor afín. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (11), 24-28.
- Burgués, M. (Noviembre, 2016). Responsabilidad parental, tutela y adopción en el Código civil y comercial. Aportes e implicancias en las medidas de protección excepcional. *Revista de Derecho de Familia y de las Personas*, (10), 3-32.
- Código civil y comercial de la nación*. (2014). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. [www.jursoc.unlp.edu.ar](http://www.jursoc.unlp.edu.ar)
- Consejo de Gobierno, Tribunal Supremo Popular. Instrucción No. 279. (Abril 17, 2023). *GOR-E*, (28), 159-161.
- Definición ABC*. (2023). <https://www.definicionabc.com/negocios/delegar.php>
- Diccionario de la Real Academia española*. (2023). <https://dle.rae.es/delegar>
- Diccionario panhispánico de dudas*. (2023). <https://www.rae.es/dpd/delegar>
- Espejo Yaksic, N. y Delgado Ávila, D. (2022). La responsabilidad parental en el sistema jurídico mexicano. En Treviño Fernández, S. C. e Ibarra Olguín, A. M. *Curso de Derecho y familia*, 295-319. Tirant Lo Blanch.

- Ferrer-Riba, J. (2021). La responsabilidad parental en Europa. En Espejo Yaksic, N. (Ed.). *La responsabilidad parental en el Derecho. Una mirada comparada*, 113-153. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Fornasari, L. (Mayo, 2021). Titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental: delegación del cuidado personal. *Revista de Derecho de Familia*, (99), 56-63.
- Galati, S. A. (Octubre, 2019). La responsabilidad del progenitor afín frente a terceros. *Revista de Derecho de Familia*, (V), 240-248.
- Galli Fiant, M. M. (Julio-septiembre, 2017). Responsabilidad parental: delegación y guarda. *Revista de Direito de Família e das Sucessões*, 13, 71-86.
- Imas, V. (Junio, 2021). Delegando en materia de responsabilidad parental: ¿de qué hablamos? *Revista de Derecho de Familia*, (III), 206-214.
- Juzgado de Familia de Primera Nominación, Córdoba, Argentina. (Octubre 7, 2015). Auto (944). *Diario Jurídico de Córdoba*, 13(3081), 1-4.
- Juzgado de Familia, Paso de los Libres Corrientes. (Diciembre 14, 2015). Sentencia firme sobre delegación del ejercicio de la responsabilidad parental de común acuerdo. Rubinzal Online. <http://www.colectivoderechofamilia.com/wp-content/uploads/2017/03/24.-JUZ-FAM-PASO-DE-LOS-LIBRES.-delegacion-responsabilidad-parental-obra-social.pdf>
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2021). La responsabilidad parental en la Argentina vista desde el bloque de constitucionalidad. En Espejo Yaksic, N. (Ed.). *La responsabilidad parental en el Derecho. Una mirada comparada*, 201-253. Centro de Estudios Constitucionales-Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Ley No. 1289, «Código de familia». (Febrero 15, 1975). *GOR-O*, (6), 71-86.
- Ley No. 141, «Código de procesos». (Diciembre 7, 2021). *GOR-O*, (138), 3977-4069.

- Ley No. 156, «Código de las familias». (Septiembre 27, 2022). *GOR-O*, (99), 2893-2995.
- Ministerio de Justicia. (2023). Ley No. 50, «De las notarías estatales» y su Reglamento actualizado. <https://www.minjus.gob.cu/sites/default/files/archivos/publicacion/2023-02/Ley%2050%20De%20las%20Notar%C3%ADas%20Estatales%20y%20su%20Reglamento%20%20actualizado.pdf>
- Notrica, F. y Melon, P. E. (Noviembre, 2015). El ejercicio de la responsabilidad parental en las familias ensambladas. *Revista de Derecho de Familia*, (72), 171-183.
- Poder Judicial de Neuquén, Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, I Circunscripción Judicial, Sala Primera. (Junio 15, 2017). Sentencia interlocutoria (189). <http://juriscivil.jusneuquen.gov.ar/files/rep/1135.pdf>
- Resolución No. 493, de 26 de septiembre de 2022, del ministro de Justicia. Procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo ante notario. (Septiembre 27, 2022). *GOR-E*, (58), 1115-1119.
- Rivero Hernández, F. (Mayo-agosto, 2016). De nuevo sobre la autorización en Derecho privado. *Anuario de Derecho Civil* (t. LXIX, fascículo II), 345-405.
- Tordi, N. A., Díaz, R. G. y Neirotti, C. E. (Mayo, 2017). Figuras derivadas de la responsabilidad parental: la delegación del ejercicio de la responsabilidad parental y la guarda a un tercero. *Revista de Derecho de Familia*, (79), 175-191.
- Velazco Mugarra, M. (Enero-junio, 2014). Distinción teórica del ejercicio y la titularidad de la patria potestad en interés del menor de edad. *Revista Cubana de Derecho*, (43), 27-51.
- Videtta, C. A. (Noviembre 2015). La relación entre padres e hijos en el Código civil y comercial. Titularidad, ejercicio y cuidado personal: un modelo que consagra la democratización de las relaciones de familia. *Revista de Derecho de Familia*, (72), 95-107.